Proceso No. **2022-00678-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **MIGUEL ANGEL CIFUENTES ÁVILA,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 11469744

1. CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. ($47.843.822), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. ($3.132.305) por concepto de intereses corrientes a la tasa pactada de la anterior suma de dinero, causados desde el 15 de diciembre de 2021 al 7 de julio de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 8 de julio de 2022, hasta cuándo se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **MIGUEL ÁNGEL CIFUENTES ÁVILA** identificado con C.C. No. 17.308.970, en cuentas corrientes, de ahorro y CDTS, en los

bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **$ 80.000.000 M/cte**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personeria jurídica a la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74e4e6db0bed28c98811ca133fc1a695d3f67711b255b675b85120805346b34**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00681-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

SE RECHAZA de plano la presente demanda ejecutiva singular, por factor territorial, como quiera que la dirección de notificación de la demandada es la Carrera 45 No. 19-14 Sur, Barrio Catumare, correspondiendo este a la comuna No. 8, por lo tanto, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia, de conformidad con el acuerdo CSJMEA17-827 del 13 de febrero del 2017.

Por lo anterior se dispone devolver la demanda a la oficina judicial para que sea remitida a su competente, conforme a lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057276f3b4eb45bf7f28b27de1fc9f68f57367ef29847862cf7aa7b248247329**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00686-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, las varias pretensiones deberán proponerse por separado, indicando en orden, capital; intereses corrientes, señalando el lapso dentro del cual se cobran los intereses de plazo e intereses moratorios. **No se aceptan cuadros**

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería a la abogada **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c68b99dd72b42595442ec442866161c882d35b68474a35793f68cbe28cfe1b**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00689-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JHON ALEXANDER VERA CASTILLO,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 559531094 que incluye la obligación No. 559531094

1. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($284.537,93), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 5 de octubre de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1 NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE ($951.748,07), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 06 de septiembre al 5 de octubre de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 6 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

1.3 VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ($23.800), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de octubre de 2021.

2. QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($597.197,37), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 5 de noviembre de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

2.1 SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($686.688,63), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de octubre al 5 de noviembre de 2021.

2.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 6 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

2.3 VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ($23.800), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de noviembre de 2021.

3. SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($602.223,78), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 5 de diciembre de 2021, contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1 SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE ($681.662,22), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2021.

3.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 6 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

3.3 VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ($23.800), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de diciembre de 2021.

4. SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE ($607.292,50), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 5 de enero de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

4.1 SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE ($676.593,50), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022.

4.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 6 de enero de 2022 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

4.3 VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ($23.800), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de enero de 2022.

5. SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($612.403,88), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 5 de febrero de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

5.1 SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE ($671.482,12), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de enero al 5 de febrero de 2022.

5.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 6 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

5.3 VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ($23.800) M/cte., por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de febrero de 2022.

6. SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE ($617.558,27), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 5 de marzo de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

6.1 SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($666.327,73), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de febrero al 5 de marzo de 2022.

6.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 6 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

6.3 VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ($23.800) M/cte., por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de marzo de 2022.

7. SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE ($622.756,06), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 5 de abril de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

7.1 SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($661.129,94), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de marzo al 5 de abril de 2022.

7.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 6 de abril de 2022 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

7.3 VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ($23.800), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de abril de 2022.

8. SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($627.997,59), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 5 de mayo de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

8.1 SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($655.888,41), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de abril al 5 de mayo de 2022.

8.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

8.3 VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ($23.800), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de mayo de 2022.

9. SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE ($633.283,23), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 5 de junio de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

9.1 SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($650.602,77), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de mayo al 5 de junio de 2022.

9.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 6 de junio de 2022 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

9.3 VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ($23.800), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de junio de 2022.

10. SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($638.613,37), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 5 de julio de 2022, contenida en el pagaré base de la ejecución.

10.1 SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($645.272,63), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de junio al 5 de julio de 2022.

10.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 6 de julio de 2022 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

10.3 VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ($23.800), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de julio de 2022.

11. SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE

($643.988,36), por concepto de capital de cuota causada y no pagada el 5 de agosto de 2020, contenida en el pagaré base de la ejecución.

11.1 SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($639.897,64), por concepto de intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de julio al 5 de agosto de 2022.

11.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 6 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

11.3 VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS ($23.800), por concepto de valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada el 5 de agosto de 2022.

12. SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($75.383.453,66), concepto de saldo del capital de la obligación No. 559531094, contenida en el pagare base de ejecución, haciendo uso de la cláusula aceleratoria sobre dicho valor a partir de la presentación de la demanda.

12.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del anterior capital, desde el día 22 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

13. DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($238.000), por concepto de saldo del seguro a financiar la obligación No. 559531094 incluida dentro del pagaré No. 559531094.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el ejecutado **JHON ALEXANDER VERA CASTILLO** identificado con C.C. No. 1.130.612.065, en los bancos

relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **$160.000.000 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **JHON ALEXANDER VERA CASTILLO** identificado con C.C. No. 1.130.612.065, como miembro activo del Ejercito Nacional de Colombia. **La medida se limita a la suma de $160.000.000 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Reconocer personeria a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d37866c66281b8b00f0b0c4f8f60834b537adb5c3e65ad2e5e8f5f4b72e0d35**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00691-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **VILMA ARDEY VARGAS AGUDELO,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de la **SOCIEDAD 5 EXPRESS SERVICIOS S.A.S.** las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. AY22

1. DIEZ MILLONES VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. ($10.023.521), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 8 de agosto de 2022, hasta cuándo se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la ejecutada **VILMA ARDEY VARGAS AGUDELO** identificada con C.C. No. 23.741.456, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **$20.000.000 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personeria a la abogada **YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27546f3bf97bba4c212d9351edb697f0983f80e11c5c0350c7fa2fd75be96dac**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00694-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **WILLIAM SÁNCHEZ,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** las siguientes sumas de dineros de dinero:

TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($30.210.654), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 6 de agosto de 2022, hasta cuándo se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo de placas DYT55F denunciado como propiedad del ejecutado **WILLIAM SÁNCHEZ con C.C. No. 86.055.718**, registrado en la oficina de Tránsito y Transporte de Restrepo, Meta.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **WILLIAM SÁNCHEZ con C.C. No. 86.055.718**, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL. **La medida se limita a la suma de $60.000.000 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Reconocer personeria a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0d2ffd33f5456f27c961ae8cc97ffe92ba29fa6fc8babc5fd15a07a7ad4749**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00696-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOSÉ ALFREDO CÁRDENAS,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **LEONARDO GONZÁLEZ PÉREZ** las siguientes sumas de dineros de dinero:

QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($15.000.000), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 01 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **JOSÉ ALFREDO CÁRDENAS con C.C. No. 1.032.384.922**, como miembro activo del EJERCITO NACIONAL. **La medida se limita a la suma de $30.000.000 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Se tiene al ejecutante **LEONARDO GONZÁLEZ PÉREZ** actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda1113ca2f9d7bd114d52ff8aa0466038444018d72791c0e2e1c266340b19ec**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00700-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JOJHAN EMERZON HERRAN LIEVANO,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **MARCO JAVIER TORRES MAYORGA** las siguientes sumas de dineros de dinero:

TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($30.000.000), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 15 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Conforme a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con los artículos 108 en armonía con el 293 del Código General del Proceso, emplácese al ejecutado **JOJHAN EMERZON HERRAN LIEVANO con C.C. No. 86.054.622**, a fin de notificarle la presente providencia.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, por secretaría realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario y/o honorarios excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **JOJHAN EMERZON HERRAN LIEVANO con C.C. No. 86.054.622**, como empleado de la GOBERNACIÓN DEL VAUPES.

La medida se limita a la suma de $60.000.000 M/CTE.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **JOJHAN EMERZON HERRAN LIEVANO con C.C. No. 86.054.622**, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **$60.000.000 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personeria al abogado **WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01b5bc8b98e403eb99812919cd48aec3a0cbe77a8963670a41ed0c44703e67b**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00703-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **DEIVI BANES CASTILLO PEÑA,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** las siguientes sumas de dineros de dinero:

PAGARÉ No. 0123562

1. CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. ($42.977.091), por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución.

1.1. TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($3.399.171), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital anterior, entre el periodo del 19 de febrero al 18 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 27,88% anual.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 19 de julio de 2022, hasta cuándo se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO de la quinta parte del inmueble de propiedad del demandado **DEIVI BANES CASTILLO PEÑA** identificado con C.C. 86.065.610, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-40530**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el demandado **DEIVI BANES CASTILLO PEÑA** identificado con C.C. 86.065.610, en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **$90.000.000 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personeria a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c13a3320ca89efb8413ff655450891764aacd4cb06af0371df698c18be85f6**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00706-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- Debe indicar el lapso dentro del cual se cobra los intereses corrientes.

- Debe indicar la fecha desde la cual se cobran los intereses de mora.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Reconocer personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7262da474129296454051dea12212a0bbde7804adf47cdbf3881b7ddce58ece5**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00799-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda ejecutiva singular al despacho para resolver su admisión y/o rechazo, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la misma, por lo tanto, al ser procedente dicha solicitud, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma digital, no hay necesidad de realizar el desglose de los documentos que instrumentan la acción.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9511a0bd6749f5999c0998a191b844db2625bfcb177a449fc82fcd43f6e2e3d**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00807-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda ejecutiva singular al despacho para resolver su admisión y/o rechazo, el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la misma, por lo tanto, al ser procedente dicha solicitud, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma digital, no hay necesidad de realizar el desglose de los documentos que instrumentan la acción.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e067ce3048cf0438928023183222ce0aa9e6aeb3086d093e9c533e3b1fae7f**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2014-00642

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la apoderada de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha septiembre 18 de 2019, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el proveído del 24 de junio hogaño, y en su defecto se dispone:

Reconocer como herederas sucesorales del demandado **ABEL LAGUNA ROJAS, q.e.p.d., a las señoras LEIDY JOHANA LAGUNA MURCIA, NELLY LUDIVIA LAGUNA MURCIA, DIANA KATHERINNE LAGUNA MURCIA** y **SANDRA LORENA DIAZ RÍOS**, esta última como cesionaria del 30% de los derechos sucesorales que les correspondan a las dos primeras antes mencionadas.

Notifíquese esta decisión a las aquí reconocidas conforme a lo establecido en el art. 160 del C.G. del Proceso.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9f69ed023bdd64a5679019e3021ef7f8309a0a6b3cc845900af6e42c561ecf**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2014-00204

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del C. General del Proceso, se fija fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial a las **8:30 A.M. DEL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2022.**

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fd19aaa4402887674c45dac97d1aece2bb8edf5bd9f426e4e19316f8f2b2a8**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2014-00241

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	IntAplicado	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	$ 27.500.000,00	$ 536.142,39	$ 536.142,39
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	$ 27.500.000,00	$ 543.480,81	$ 1.079.623,20
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	$ 27.500.000,00	$ 539.588,27	$ 1.619.211,46
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	$ 27.500.000,00	$ 492.892,33	$ 2.112.103,79
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	$ 27.500.000,00	$ 542.091,36	$ 2.654.195,15
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	$ 27.500.000,00	$ 521.912,88	$ 3.176.108,03
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	$ 27.500.000,00	$ 536.803,92	$ 3.712.911,95
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	$ 27.500.000,00	$ 519.218,03	$ 4.232.129,98
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	$ 27.500.000,00	$ 535.689,25	$ 4.767.819,22
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	$ 27.500.000,00	$ 537.361,05	$ 5.305.180,27
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	$ 27.500.000,00	$ 518.678,68	$ 5.823.858,95
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	$ 27.500.000,00	$ 532.900,26	$ 6.356.759,21
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	$ 27.500.000,00	$ 520.835,33	$ 6.877.594,53
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	$ 27.500.000,00	$ 543.480,81	$ 7.421.075,34
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	$ 27.500.000,00	$ 549.030,39	$ 7.970.105,73
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	$ 27.500.000,00	$ 511.859,20	$ 8.481.964,93
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	$ 27.500.000,00	$ 571.372,77	$ 9.053.337,70
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	$ 27.500.000,00	$ 568.297,89	$ 9.621.635,59
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	$ 27.500.000,00	$ 605.168,55	$ 10.226.804,14
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	$ 27.500.000,00	$ 603.643,88	$ 10.830.448,02

Capital	$ 27.500.000,00
Total Interés Mora	$ 10.830.448,02
Liq anterior	$ 85.517.314,00
Total	$ 96.347.762,02

Por lo tanto, los capitales, más intereses a corte del 30/06/2022 es la suma de **$96'347.762,02 M/cte.**, Valor por el cual se aprueba.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2731f7a5af606013e333767a59912f35df7f57d9feb8e767554dea28e347c9df**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2014-00263-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre el avalúo comercial allegado, se requiere a la parte actora para que allegue el avalúo catastral conforme lo establece el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b2787b2330e80c4271f3e8992a755364a31a06ea456db382605747c9bbfc14**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Despacho comisorio No. 005
Proceso: 76001-40-03-016-2018-00637-00
Juzgado de origen: Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Previamente a auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, se dispone oficiarle a fin de que se allegue copia del auto que ordenó la comisión, toda vez que en la sentencia allegada como base de la comisión, no es clara en comisionar a despacho judicial alguno para dicha comisión, pues allí se dispone comisionar a la Secretaría de Gobierno Municipal para la diligencia de restitución del vehículo decomisado.

Ofíciese en tal sentido

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c634232fe3cd5c2976b0bd50579922c742298d11083a176c0b3b26553f4bcb96**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Despacho Comisorio No. 1216V
Proceso: 05001310300720200012200
Juzgado de origen: Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Medellín

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso dar trámite al despacho comisorio No. 1216V originario del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, si no se advirtiera que se comisiona para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles con folios de matrícula No. 230-50729, 230-50730, 230-50731, 230-732, 230-50733 y 230-5034; sin embargo, la parte actora allega el certificado de tradición y libertad de los inmuebles a excepción del 230-5034, pues el aportado en su reemplazo es el 230-50734, por lo tanto, se solicita se aclare y/o corrija tal situación.

Por lo anterior, se ordena oficiar al juzgado en tal sentido.

En oportunidad se procederá a fijar hora y fecha para el secuestro.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77413f90331a93cfdfbe52acaf2348957dc866a310d4bdb843784e995166931f**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Despacho Comisorio No. 57
Proceso: 11001-31-03-010-2019-00837-00
Juzgado de origen: Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso dar trámite al despacho comisorio No. 57 originario del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., si no se advirtiera que el comitente no remitió el certificado de tradición del vehículo de placas IEL-042, no se indicó el lugar donde se encuentra inmovilizado el mismo, aunado a ello no se insertó copia del link donde se pueda visualizar el expediente digitalizado o las copias del mismo.

Por lo anterior se ordena oficiar al juzgado comitente para lo pertinente.

Una vez allegada la documentación solicitada se procederá a fijar hora y fecha para la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94948a72b9f60e5fa8e04a5718b7e93c5bceb6813c08ba6e34110b0d63a5464c**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Despacho Comisorio No. 013
Proceso: 11001-31-03-013-2021-00385-00
Juzgado de origen: Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso dar trámite al despacho comisorio No. 013 originario del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, si no se advirtiera que el comitente no remitió los documentos advertidos en el numeral 4 de los insertos del comisorio para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble de la FRANJA DE TERRENO DE 2.494,13 METROS CUADRADOS que se segregarán del predio en mayor extensión denominado LOTE 3 A de la CARRERA 1C No. 8C de la Vereda LOS MEDIOS, de este municipio a la ANI.

Por lo anterior se ordena oficiar al juzgado comitente para lo pertinente.

Allegada la documentación solicitada y verificada la información, se procederá a fijar hora y fecha para la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe43636876ab3c3fb0d4efb3e25c248dd36acaac6fa64451d54da9952782734**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Despacho comisorio No. 2327
Proceso: 11001-40-03-022-2016-01146-00
Juzgado de origen: Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.
Juzgado remitente: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese y devuélvase la comisión conferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Conforme al escrito que antecede, se dispone a señalar el día 29 de noviembre de 202, a las 8:30 A.M., con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **MKT-757**, el cual se encuentra ubicado en la Manzana H No. 25-14 Lote 3 de esta ciudad.

Se designa como **SECUESTRE** a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c31c4854e826f2211a1789aca8ee9a3200d82c498749df441f398fc5ae9ea40**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Despacho comisorio No. 2260
Proceso: 11-001-40-03-722-2015-00350-00
Juzgado de origen: Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.
Juzgado remitente: Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese y devuélvase la comisión conferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Conforme al escrito que antecede, se dispone a señalar el día **31 DE ENERO DE 2023, A LAS 8:30 A.M.,** con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro muebles y enseres de propiedad de MAURICIO CASTELLANOS V. C.C. 79.569.680, que se encuentran ubicados en la Diagonal 6 Sur No. 42-110, Torre 20, Apartamento 503 de la ciudad de Villavicencio.

Se designa como **SECUESTRE** a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5e87f7bc645d3d4c8aa4e7e558d5dda5bbc54cf4ac987d9f3daeee7ad69d7c**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2006-00005

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

1. Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

3. Se decreta EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, FONDOS que sean de propiedad de los demandados **CARLOS JULIO MURCIA SOGAMOSO, VICTORIA EUGENIA MURCIA CHARRY, MARIA URIOLA CHARRY DE MURCIA** en las entidades bancarias o financieras mencionadas por la apoderada judicial de la parte demandante en la solicitud, en tal sentido ofíciese.

La medida se limita a la suma de **$21.000.000 M/cte.**

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbb1767872e1f9291c8c09e0ec50441e7e74e801e1da9f6828e5290f2ae0cf8**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2009-00830 C2

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y una vez efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado, en los términos de la ya mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 señalase la hora de las **8:30 A.M. DEL DÍA VEINTIDÓS (22) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente bien:

- CUOTA PARTE del bien inmueble con número de matrícula 230 – 5297, correspondiente al 48;595% de propiedad del demandado AGOBARDO BLANCO avaluado en **$111'532.814,25.**

Que se encuentra debidamente EMBARGADO, SECUESTRADO Y AVALUADO COMERCIALMENTE, en la suma de $229.515.000 M/cte., en el presente asunto.

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, para los efectos del Art. 450 del C. G. P. el aviso de remate estará publicado en el micrositio adjudicado al este despacho en la página de la Rama Judicial, en la sección de avisos, al cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-villavicencio/121

Para acceder a la diligencia del remate se les comparte a los interesados el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjZlZjc1NmMtMTExNy00NjMyLTk3N2YtNTA5MzljZDdmYjY1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación MICROSOFT TEAMS, contar con buena conexión a internet para participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Avisos – 2023), para consultar y tener acceso los interesados.

La Licitación comenzará a la hora señalada. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

Se advierte a los oferentes que debe presentarse las ofertas bajo los parámetros del artículo 452 del Código General del Proceso. Sólo se tendrán en cuenta las posturas que cumplan los anteriores requisitos.

Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del C. G. del P., en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador, con antelación no inferior a **diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba18f68ef7e61db549896d288fd1cd5e5bafa40d42a9e163558efa67cef8e8e9**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2012-00811

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y una vez efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado, en los términos de la ya mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 señalase la hora de las **8:30 A.M. DEL DÍA PRIMERO (01) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente bien:

- INMUEBLE ubicado en granjas agroforestales balmoral manzana 3 lote 3 de la ciudad de Villavicencio, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 230 – 137025 de la ORIP de Villavicencio, Meta.

Que se encuentra debidamente EMBARGADO, SECUESTRADO Y AVALUADO COMERCIALMENTE, en la suma de $298.357.761 M/cte., en el presente asunto.

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, para los efectos del Art. 450 del C. G. P. el aviso de remate estará publicado en el micrositio adjudicado al este despacho en la página de la Rama Judicial, en la sección de avisos, al cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-villavicencio/121

Para acceder a la diligencia del remate se les comparte a los interesados el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YmQ5ZjAwNzMtN2E4Ni00Y2U2LWE3ODctMmI4YWViZGYyNDQ4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación MICROSOFT TEAMS, contar con buena conexión a internet para

participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Avisos – 2023), para consultar y tener acceso los interesados.

La Licitación comenzará a la hora señalada. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

Se advierte a los oferentes que debe presentarse las ofertas bajo los parámetros del artículo 452 del Código General del Proceso. Sólo se tendrán en cuenta las posturas que cumplan los anteriores requisitos.

Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del C. G. del P., en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador, con antelación no inferior a **diez (10) días** a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf46e910ccc5962d4c2ad139a452bb336215ab0e78cdf9ce420e2d10244138c**

Documento generado en 12/10/2022 08:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2013-00239-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la ejecutada **DIANA MARCELA PRIETO MARTÍNEZ** y como quiera que la presente diligencia se encuentra terminada por desistimiento tácito, por secretaria elabórese los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ya que los que los mismos no han sido retirados y datan del año 2019.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a815f87dd3894a247f0c2f31b9823ab5a21970a7d7ba55a20dc34d862aa23bf6**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2013-00446

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el demandado en el escrito anterior, déjese a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, y para el proceso 50001400300620l3-00151-00, los bienes y/o dineros aquí embargados por remanentes.

Secretaría proceda de conformidad.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdf61a051d72239f083e587838d9f0a9c10ba46c669dbd606b5b6877df61d5f**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2013-00474

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

De la solicitud de terminación presenta por la parte pasiva, se da traslado por el termino de tres días a la parte actora para que se pronuncie al respecto, una vez vencido el termino vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee174caa1f6a5ac831d88a959fc8fa63fcaba70a77f36c2fb11cc450aff13773**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2015-00285-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Previo a que el despacho se pronuncie sobre el avalúo comercial allegado, se requiere a la parte actora para que allegue el avalúo catastral conforme lo establece el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

3. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **BUSINESS AND LEGAL SERVICES S.A.S.**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **P.R.A. GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.,** en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 05/08/2022, la parte demandante **P.R.A. GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **MARISOL BOLAÑOS CUBILLOS.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **P.R.A. GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.,** para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **BUSINESS AND LEGAL SERVICES S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7829df3875e42e5cee74af5484c3b195457cff52395cf3094bc68a0509131c9**

Documento generado en 12/10/2022 08:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2015-00658

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por el abogado OMAR EDUARDO SABOGAL OLIVAR apoderado de la parte demandnate, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4559b9bc4cfa1dafa0ba7c0798fcfb5da4a4f2bfa00207d0a4a2462a6a62f3**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutada MERCEDES TORRES MACHADO, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado 25/03/2022.

ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 25/03/2022, dispuso:

"SE RECHAZAN las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la ejecutada MERCEDES TORRES MACHADO, mediante escrito de fecha 12/01/2021, por EXTEMPORANEAS…"

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Refiere el sensor que mediante auto de fecha 19/02/2020, el despacho DECRETO LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso desde el mandamiento de pago, notificado por estado el día 20/02/2020, concediéndole 10 días para contestar la demanda y presentar excepciones.

Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libro mandamiento el día 27/02/2020, es decir, cinco días después, trabando la Litis y suspendiendo términos hasta cuando fue resuelto el respectivo recurso incoado.

Mediante auto de fecha 25/08/2020, el despacho resuelve no dar traslado al recurso de reposición interpuesto, notificado mediante estado de fecha 26/08/2020, por lo cual presento nuevamente recurso de reposición el día 31/08/2020, es decir pasando tres días mas y suspendiendo nuevamente términos.

Mediante auto de fecha 15/12/2020 decide no revocar el auto de fecha 25/02/2020 y negar el subsidio de apelación notificado mediante estado del 16/12/2020. Presento contestación de demanda y presento excepciones el día 12/01/2021, es decir, transcurrido un día hábil más.

Argumenta entonces el sensor: "*Entrando en materia, si se toma los diez (10) días perentorios que para la contestación de demanda y presentación de excepciones se tienen por ley, dicho termino no había fenecido, pues se encontraba en suspendidos mientras los*

recursos fueran resueltos, que para nuestro caso puntual y tomándolo a raja tabla de los diez días otorgados solo han transcurrido solo ocho (8) días, pero que si igualmente, los tomamos de la última decisión del juzgado es decir 15 de diciembre de 2020, los mismo se cumplirían hasta el día 22 de enero de 2021, circunstancia que no me permite estar de acuerdo con el Despacho, reitero pues, se presentaron varios recurso que mientras estos no se resolvieran no podía correr términos mientras los mismos no fueran resueltos".

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio que antecede en este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "*…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

Caso concreto:

Conforme lo señala el artículo 442 numeral 1 del C. General del Proceso, la parte pasiva cuenta con el termino de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo, así que partimos del hecho cierto que dicho término comenzaba a contarse a partir del 21 de febrero de 2020, conforme a lo decidido en auto del 19 de febrero de ese año, que decidió el incidente de nulidad propuesto por la ejecutada.

Los 3 días para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago fenecían el 25 de febrero de 2020, PRESENTANDOSE EL MISMO EL 27 DEESE MES Y AÑO, es decir extemporáneo, por lo que así se decidió en auto del 25 de agosto de ese año.

El anterior hecho y en consideración que dicho recurso fue presentado de manera extemporánea, los términos para contestar la demanda nunca se interrumpieron, por lo que ellos vencían el 5 de marzo de 2020, luego el recurso interpuesto contra el citado auto fue decidido el 15 de diciembre de la misma anualidad, no revocando el auto atacado y negando la apelación subsidiaria.

Luego entonces el escrito de excepciones de fondo presentadas por el recurrente el 12 de enero de 2021, se encontraban extemporáneas, tal como se le indicó en el auto del 25 de marzo de este año, toda vez que el recurso presentado en primera instancia contra el mandamiento de pago, al ser extemporáneo no interrumpió el término para contestar la demanda y excepcionar, término este que, como se dijo, venció el 5 de marzo de 2020.

Así las cosas, el recurso interpuesto contra el auto que rechazó las excepciones de fondo, no será revocado y se mantendrá el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho judicial:

RESUELVE:

Mantener incólume el auto de fecha 25 de marzo de 2022.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2823f49c877e424a5ad53f94de3e0813730cd5c6e52958510db783695d350c93**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2015-01010

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Por secretaria dese cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 29/06/2022, en tal sentido remítase el expediente a la sección de reparto de la oficina judicial de Villavicencio, con el propósito que sea sometida a reparto entre los jueces civiles del circuito de Villavicencio.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49901790b9ecaf3e6b54f350a298f922be51c4186dbbaf7865947669e04e0656**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2016-00108

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Por secretaria realícese la inscripción del contenido de la valla (visto a folio 38 – 39) en el registro nacional de procesos de pertenencia del consejo superior de la judicatura.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7e141bce4b2c5a4290e0716670c3b2aef22c657b52dff0453609405e4a1f8d**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado 03/06/2022.

Este Juzgado mediante auto calendado del 03 de junio de 2022, dispuso declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por **JORGE ALBERTO GUZMAN HIDALGO** en contra de **CESAR HERNANDO HENAO VALENCIA** y **CELSO LOPEZ ESTUPIÑAN.**

DEL RECURSO

Argumenta el recurrente en su escrito que no había lugar a decretar la terminación del proceso, toda vez que había atendido al requerimiento hecho mediante auto de fecha 25/03/2022, a través de escrito enviado al correo electrónico del despacho desde el 31 de marzo de 2022 a las 11:04

En dicho memorial la parte actora manifiesta que no se acceda a la solicitud de terminación del presente proceso, toda vez que la cantidad de dinero consignada no cumple la totalidad de la obligación.

El recuso tiene como finalidad que se revoque el auto del 3 de junio próximo pasado, se continúe con el proceso y se acceda a lo pedido en el memorial allegado el 31 de marzo de 2022, donde hizo oposición a la terminación del proceso, se anexó actualización de la liquidación de la obligación.

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y sin que la parte contraria hubiere hecho uso del traslado correspondiente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que*: "…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...".* En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Descendiendo al caso concreto y revisado el proceso este despacho judicial advierte en virtud a la solicitud de terminación del proceso efectuada por la apoderada de la parte demandada y consecuente traslado de dicha petición a la parte ejecutante (auto del 25 de marzo de 2022), ésta a través de correo electrónico cmpl08vico@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 31 de marzo hogaño, allegó escrito pronunciándose sobre la solicitud, para lo cual estimó que el valor de la liquidación total del crédito a esa fecha era la suma de $ 53.412.350,03 más las agencias en derecho por la suma de $ 4.681.744, por lo que se debía negar dicha terminación, toda vez que los títulos consignados a ordenes del proceso no cubrían el valor total de la obligación.

Sin embargo, el Juzgado, el 03 de junio hogaño, profiere auto, decretando la terminación por pago total de la obligación, sin percatarse siquiera de la existencia del memorial allegado por el ejecutante, pues para esa fecha y actualmente se recepcionan entre 100, 200 y más correos diarios, lo que hace difícil su revisión clasificación y consiguiente trámite, por ende recaba y allega dicho memorial como prueba del recurso, circunstancia que no puede pasar por alto el despacho, pues está demostrada la trazabilidad del memorial allegado en fecha 31 de marzo de 2022, el cual vale decir se encuentra dentro del término otorgado por el despacho para efectuar el pronunciamiento sobre lo pedido por la parte demandada, razón por la cual no queda otra alternativa que acceder a la revocatoria del auto recurrido y como consecuencia proseguir la actuación,, para dar traslado de la liquidación del crédito allegada con dicho memorial y ordena la entrega de dineros.

Por lo someramente expuesto, este despacho judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar en su integridad el auto de fecha 03 de junio de 2022.

SEGUNDO: **CORRER** traslado a la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte actora. Secretaría proceder de conformidad.

TERCERO: ORDENAR, una vez en firme esta decisión**,** la entrega de los dineros consignados para el proceso en títulos judiciales a la parte demandante hasta el monto total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17228fd5f2605442142661510a3c1a381abd95512da80ce253b67915ac44ac8**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2016-00473

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Con arreglo en el artículo 466 del C.G. del P., **SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES** comunicado por el Juzgado Segundo civil Circuito de Yopal, Casanare, por medio del oficio Nº 00827, librado el 05/09/2022 y comunicado el 07/09/2022, dentro del proceso Nº 850013103002-202200108-00 EJECUTIVO SINGULAR de AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b44c2f9dbb154521050c5ad32513ed28fc5d85ee6aca29e6e634db09ff20f4e**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-01008-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42154ecaee7d1e73b502473f33245aa40a0f7ab7fa0b8e937e246ef6e2bf743d**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2016-01131

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2972f748e9b30e18f26b72e5a71aba8701750340ee385f303db9e96c87605627**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00414-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría realícese la entrega del oficio No. 1937 de fecha 14/09/2022, de manera presencial al abogado **ENYER TORRES GONZÁLEZ**, apoderado del demandado **CARLOS ALFONSO ROBLEDO BLANCO, (q.e.p.d.)**

Déjense las constancias a que haya lugar.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b254ba5c23698a4d53675ec571c99f5c06a48ef209f21981e67dfe51fbf9d7**

Documento generado en 12/10/2022 08:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2017-00599

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la ejecutada no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3° artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	IntAplicado	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	$ 1.201.455,58	$ 22.362,77	$ 22.362,77
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	$ 1.201.455,58	$ 24.962,87	$ 47.325,64
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	$ 1.201.455,58	$ 24.828,53	$ 72.154,17
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	$ 1.201.455,58	$ 26.439,39	$ 98.593,56
01/06/2022	08/06/2022	8	30,6	$ 1.201.455,58	$ 7.032,74	$ 105.626,30

Capital	$ 1.201.455,58
Total Interés Mora	$ 105.626,30
Liq Anterior	$ 1.414.313,96
Costas	$ 1.305.180,00
Neto a Pagar	$ 2.825.120,26

Por lo tanto, los capitales, más intereses a corte del 08/06/2022 es la suma de **$2'825.120,26 M/cte.,** Valor por el cual se aprueba.

2. De la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte pasiva, se da traslado a la parte actora por el termino de tres (03) días para que se pronuncie al respecto.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90aa1da1b7a3d8b3d8f53875636bd6842d43da181d6ecfbac3be342ade9256b**

Documento generado en 12/10/2022 08:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2017-00811

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Vuelva el proceso a Secretaría por no haber petición pendiente de resolver.

Desglósese el memorial dirigido al Juzgado 4 Civil Municipal de la ciudad y remítase al mismo.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b30c64288642bae6c6101645621105a8022a7d4306fa5444c1966862fb34d6**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-01184-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el 15/05/2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceeb4a3849dd96fa83b783fab024ae937ec5d50cfbfafe702fed4622bdeb422**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2018-00065

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

1. Como quiera que el abogado designado como curador ad-litem no atendió al encargo, se procede a su relevo. En su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **DANCELLY ANGELICA MURILLO DURAN** quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico dancemuriduran@hotmail.com y teléfono: **316 620 6859.**

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y hágasele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

2. No se tiene en cuenta la liquidación de crédito aportada por la demandante, toda vez que no se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 446 numeral 1 del C. General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59787c03d813381fb485eb662d6d8489e55455e9bd86388a5724e766cef970b6**

Documento generado en 12/10/2022 08:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-00211

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se corrige el auto de fecha 05/08/2022, inciso tercero del numeral primero, en tal sentido y para los efectos legales se **ACEPTA LA CESION DEL CREDITO** en favor **REFINANCIA S.A.S.,** quien será tenido como nuevo demandante.

Las demás disposiciones del auto permanecen incólumes.

Notifíquese el presente auto junto con el que libo mandamiento de pago conforme lo establecido en el artículo 291 del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3ca026853462893e1d6bca8b552d3ba0b691681841946c665c045aa5e6f981**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-00539

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eea96776be2861632565e8f606a9af0c33aebeea75dd7cad8b62ec6b100cd44**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2019-00861-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **DORIS YANETH UMBACIA MARTIN** como curador Ad-Litem de la ejecutada LUCIA ESPERANZA RUIZ OJEDA, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 16 de octubre de 2019** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiendole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de **$350.000 M/cte.,** como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a002a4d154117e2bf0af6afc920a0e35481eb95a6bd0c0ac0c8b5a7096a5a97**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-00879

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6229f9b96ffeeb3d3fce9ab8f9687ebdc56cac88495614d6b4c58da801cdd730**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00883-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

I. Mediante proveído de 14 de noviembre de 2019, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JHON FREDDY ARGOTI CALLEJAS,** para que pague a favor de **MERCEDES GARCÍA,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JHON FREDDY ARGOTI CALLEJAS,** fue notificado mediante curador, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó contestación de la demanda el 06/07/2022 proponiendo la excepción genérica, la cual no fue debidamente argumentada, por lo que no constituye como tal una excepción que el Despacho deba estudiar.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibidem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JHON FREDDY ARGOTI CALLEJAS.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$6.398.000 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Se acepta la renuncia que realiza la curadora ad-litem a tal designación, conforme lo informado en el escrito allegado el 22/08/2022 (fol. 23 a 28).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff98ed51019d9b23b8690177eadc8961c93ac87ca40473d2e95347ccf0ed7a7**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-00900

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Del trabajo de partición presentado por el partido designado, se da traslado a la parte interesada por el termino de **cinco (05) días** para que formule objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C. General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1623ea13528f1c24d169334b316ceb940b43ce12f7d8f89c324c1dbab6fa5e73**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-01029-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - AIM,** en donde deja en conocimiento del despacho la resolución de expropiación administrativa del inmueble objeto de litis y solicita que se le "…indique el procedimiento para cancelar el valor de la indemnización a órdenes del juzgado y que durante el desarrollo del proceso determine la persona acreedora del dominio y en consecuencia del valor de la indemnización".

Ante ello, se debe informar que la cuenta del juzgado para que se realicen los depósitos judiciales es la No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia, al momento de realizar la consignación de debe indicar el número del proceso y el nombre del demandante con el valor a consignar.

Una vez se verifique las consignaciones realizadas, el despacho realizará la entrega de dichos dineros a favor del demandante **FREDY ALBERTO MAHECHA AGUILAR** y se decidirá sobre la continuación o no del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fa565fda10e785a537ee812caf2038670fa95db50d1285be32f204852be993**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

CAPITAL 1

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	IntAplicado	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
16/02/2017	28/02/2017	13	33,51	$ 1.600.000,00	$ 16.475,92	$ 16.475,92	$ 1.616.475,92
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	$ 1.600.000,00	$ 39.288,72	$ 55.764,64	$ 1.655.764,64
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	$ 1.600.000,00	$ 38.006,56	$ 93.771,20	$ 1.693.771,20
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	$ 1.600.000,00	$ 39.273,44	$ 133.044,64	$ 1.733.044,64
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	$ 1.600.000,00	$ 38.006,56	$ 171.051,20	$ 1.771.051,20
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	$ 1.600.000,00	$ 38.737,55	$ 209.788,74	$ 1.809.788,74
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	$ 1.600.000,00	$ 38.737,55	$ 248.526,29	$ 1.848.526,29
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	$ 1.600.000,00	$ 37.487,95	$ 286.014,24	$ 1.886.014,24
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	$ 1.600.000,00	$ 37.458,23	$ 323.472,47	$ 1.923.472,47
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	$ 1.600.000,00	$ 35.964,85	$ 359.437,31	$ 1.959.437,31
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	$ 1.600.000,00	$ 36.868,49	$ 396.305,80	$ 1.996.305,80
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	$ 1.600.000,00	$ 36.744,00	$ 433.049,80	$ 2.033.049,80
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	$ 1.600.000,00	$ 33.637,26	$ 466.687,06	$ 2.066.687,06
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	$ 1.600.000,00	$ 36.728,44	$ 503.415,50	$ 2.103.415,50
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	$ 1.600.000,00	$ 35.241,97	$ 538.657,46	$ 2.138.657,46
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	$ 1.600.000,00	$ 36.354,26	$ 575.011,73	$ 2.175.011,73
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	$ 1.600.000,00	$ 34.939,59	$ 609.951,32	$ 2.209.951,32
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	$ 1.600.000,00	$ 35.712,67	$ 645.663,99	$ 2.245.663,99
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	$ 1.600.000,00	$ 35.571,43	$ 681.235,41	$ 2.281.235,41
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	$ 1.600.000,00	$ 34.226,27	$ 715.461,69	$ 2.315.461,69
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	$ 1.600.000,00	$ 35.083,80	$ 750.545,49	$ 2.350.545,49
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	$ 1.600.000,00	$ 33.738,40	$ 784.283,89	$ 2.384.283,89
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	$ 1.600.000,00	$ 34.720,88	$ 819.004,77	$ 2.419.004,77
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	$ 1.600.000,00	$ 34.341,15	$ 853.345,92	$ 2.453.345,92
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	$ 1.600.000,00	$ 31.788,19	$ 885.134,11	$ 2.485.134,11
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	$ 1.600.000,00	$ 34.673,47	$ 919.807,58	$ 2.519.807,58
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	$ 1.600.000,00	$ 33.478,48	$ 953.286,06	$ 2.553.286,06
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	$ 1.600.000,00	$ 34.626,05	$ 987.912,11	$ 2.587.912,11
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	$ 1.600.000,00	$ 33.447,86	$ 1.021.359,97	$ 2.621.359,97
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	$ 1.600.000,00	$ 34.531,15	$ 1.055.891,12	$ 2.655.891,12
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	$ 1.600.000,00	$ 34.594,42	$ 1.090.485,55	$ 2.690.485,55

01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	$ 1.600.000,00	$ 33.478,48	$ 1.123.964,02	$ 2.723.964,02
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	$ 1.600.000,00	$ 34.246,06	$ 1.158.210,08	$ 2.758.210,08
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	$ 1.600.000,00	$ 33.033,90	$ 1.191.243,97	$ 2.791.243,97
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	$ 1.600.000,00	$ 33.944,48	$ 1.225.188,45	$ 2.825.188,45
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	$ 1.600.000,00	$ 33.721,83	$ 1.258.910,28	$ 2.858.910,28
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	$ 1.600.000,00	$ 31.977,29	$ 1.290.887,57	$ 2.890.887,57
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	$ 1.600.000,00	$ 34.008,02	$ 1.324.895,59	$ 2.924.895,59
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	$ 1.600.000,00	$ 32.510,75	$ 1.357.406,34	$ 2.957.406,34
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	$ 1.600.000,00	$ 32.795,55	$ 1.390.201,90	$ 2.990.201,90
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	$ 1.600.000,00	$ 31.629,03	$ 1.421.830,93	$ 3.021.830,93
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	$ 1.600.000,00	$ 32.683,33	$ 1.454.514,26	$ 3.054.514,26
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	$ 1.600.000,00	$ 32.955,70	$ 1.487.469,96	$ 3.087.469,96
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	$ 1.600.000,00	$ 31.985,52	$ 1.519.455,49	$ 3.119.455,49
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	$ 1.600.000,00	$ 32.635,21	$ 1.552.090,70	$ 3.152.090,70
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	$ 1.600.000,00	$ 31.193,74	$ 1.583.284,44	$ 3.183.284,44
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	$ 1.600.000,00	$ 31.620,70	$ 1.614.905,14	$ 3.214.905,14
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	$ 1.600.000,00	$ 31.394,23	$ 1.646.299,36	$ 3.246.299,36
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	$ 1.600.000,00	$ 28.677,37	$ 1.674.976,74	$ 3.274.976,74
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	$ 1.600.000,00	$ 31.539,86	$ 1.706.516,60	$ 3.306.516,60
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	$ 1.600.000,00	$ 30.365,84	$ 1.736.882,44	$ 3.336.882,44
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	$ 1.600.000,00	$ 31.232,23	$ 1.768.114,66	$ 3.368.114,66
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	$ 1.600.000,00	$ 30.209,05	$ 1.798.323,71	$ 3.398.323,71
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	$ 1.600.000,00	$ 31.167,37	$ 1.829.491,09	$ 3.429.491,09
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	$ 1.600.000,00	$ 31.264,64	$ 1.860.755,73	$ 3.460.755,73
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	$ 1.600.000,00	$ 30.177,67	$ 1.890.933,40	$ 3.490.933,40
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	$ 1.600.000,00	$ 31.005,11	$ 1.921.938,51	$ 3.521.938,51
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	$ 1.600.000,00	$ 30.303,15	$ 1.952.241,65	$ 3.552.241,65
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	$ 1.600.000,00	$ 31.620,70	$ 1.983.862,35	$ 3.583.862,35
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	$ 1.600.000,00	$ 31.943,59	$ 2.015.805,94	$ 3.615.805,94
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	$ 1.600.000,00	$ 29.780,90	$ 2.045.586,84	$ 3.645.586,84
01/03/2022	02/03/2022	2	27,705	$ 1.600.000,00	$ 2.144,74	$ 2.047.731,58	$ 3.647.731,58

Capital	$ 1.600.000,00
Total Interés Mora	$ 2.047.731,58
Total a Pagar	$ 3.647.731,58

CAPITAL 2

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	IntAplicado	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
16/02/2017	28/02/2017	13	33,51	$ 2.000.000,00	$ 20.594,90	$ 20.594,90	$ 2.020.594,90
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	$ 2.000.000,00	$ 49.110,90	$ 69.705,80	$ 2.069.705,80
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	$ 2.000.000,00	$ 47.508,20	$ 117.214,00	$ 2.117.214,00
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	$ 2.000.000,00	$ 49.091,80	$ 166.305,80	$ 2.166.305,80
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	$ 2.000.000,00	$ 47.508,20	$ 213.814,00	$ 2.213.814,00
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	$ 2.000.000,00	$ 48.421,93	$ 262.235,93	$ 2.262.235,93
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	$ 2.000.000,00	$ 48.421,93	$ 310.657,86	$ 2.310.657,86
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	$ 2.000.000,00	$ 46.859,94	$ 357.517,80	$ 2.357.517,80
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	$ 2.000.000,00	$ 46.822,78	$ 404.340,58	$ 2.404.340,58
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	$ 2.000.000,00	$ 44.956,06	$ 449.296,64	$ 2.449.296,64
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	$ 2.000.000,00	$ 46.085,61	$ 495.382,25	$ 2.495.382,25
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	$ 2.000.000,00	$ 45.930,00	$ 541.312,26	$ 2.541.312,26
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	$ 2.000.000,00	$ 42.046,57	$ 583.358,83	$ 2.583.358,83
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	$ 2.000.000,00	$ 45.910,54	$ 629.269,37	$ 2.629.269,37
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	$ 2.000.000,00	$ 44.052,46	$ 673.321,83	$ 2.673.321,83
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	$ 2.000.000,00	$ 45.442,83	$ 718.764,66	$ 2.718.764,66
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	$ 2.000.000,00	$ 43.674,49	$ 762.439,15	$ 2.762.439,15
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	$ 2.000.000,00	$ 44.640,84	$ 807.079,99	$ 2.807.079,99
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	$ 2.000.000,00	$ 44.464,28	$ 851.544,27	$ 2.851.544,27
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	$ 2.000.000,00	$ 42.782,84	$ 894.327,11	$ 2.894.327,11
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	$ 2.000.000,00	$ 43.854,75	$ 938.181,86	$ 2.938.181,86
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	$ 2.000.000,00	$ 42.173,00	$ 980.354,86	$ 2.980.354,86
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	$ 2.000.000,00	$ 43.401,10	$ 1.023.755,96	$ 3.023.755,96
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	$ 2.000.000,00	$ 42.926,44	$ 1.066.682,40	$ 3.066.682,40
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	$ 2.000.000,00	$ 39.735,23	$ 1.106.417,64	$ 3.106.417,64
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	$ 2.000.000,00	$ 43.341,84	$ 1.149.759,48	$ 3.149.759,48
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	$ 2.000.000,00	$ 41.848,09	$ 1.191.607,57	$ 3.191.607,57
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	$ 2.000.000,00	$ 43.282,56	$ 1.234.890,14	$ 3.234.890,14
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	$ 2.000.000,00	$ 41.809,83	$ 1.276.699,96	$ 3.276.699,96
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	$ 2.000.000,00	$ 43.163,94	$ 1.319.863,90	$ 3.319.863,90
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	$ 2.000.000,00	$ 43.243,03	$ 1.363.106,93	$ 3.363.106,93
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	$ 2.000.000,00	$ 41.848,09	$ 1.404.955,03	$ 3.404.955,03
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	$ 2.000.000,00	$ 42.807,57	$ 1.447.762,60	$ 3.447.762,60
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	$ 2.000.000,00	$ 41.292,37	$ 1.489.054,97	$ 3.489.054,97
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	$ 2.000.000,00	$ 42.430,59	$ 1.531.485,56	$ 3.531.485,56
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	$ 2.000.000,00	$ 42.152,29	$ 1.573.637,85	$ 3.573.637,85
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	$ 2.000.000,00	$ 39.971,61	$ 1.613.609,47	$ 3.613.609,47
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	$ 2.000.000,00	$ 42.510,03	$ 1.656.119,49	$ 3.656.119,49
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	$ 2.000.000,00	$ 40.638,44	$ 1.696.757,93	$ 3.696.757,93

01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	$ 2.000.000,00	$ 40.994,44	$ 1.737.752,37	$ 3.737.752,37
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	$ 2.000.000,00	$ 39.536,29	$ 1.777.288,66	$ 3.777.288,66
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	$ 2.000.000,00	$ 40.854,17	$ 1.818.142,83	$ 3.818.142,83
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	$ 2.000.000,00	$ 41.194,63	$ 1.859.337,46	$ 3.859.337,46
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	$ 2.000.000,00	$ 39.981,90	$ 1.899.319,36	$ 3.899.319,36
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	$ 2.000.000,00	$ 40.794,01	$ 1.940.113,37	$ 3.940.113,37
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	$ 2.000.000,00	$ 38.992,17	$ 1.979.105,54	$ 3.979.105,54
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	$ 2.000.000,00	$ 39.525,88	$ 2.018.631,42	$ 4.018.631,42
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	$ 2.000.000,00	$ 39.242,78	$ 2.057.874,20	$ 4.057.874,20
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	$ 2.000.000,00	$ 35.846,71	$ 2.093.720,92	$ 4.093.720,92
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	$ 2.000.000,00	$ 39.424,83	$ 2.133.145,75	$ 4.133.145,75
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	$ 2.000.000,00	$ 37.957,30	$ 2.171.103,05	$ 4.171.103,05
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	$ 2.000.000,00	$ 39.040,28	$ 2.210.143,33	$ 4.210.143,33
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	$ 2.000.000,00	$ 37.761,31	$ 2.247.904,64	$ 4.247.904,64
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	$ 2.000.000,00	$ 38.959,22	$ 2.286.863,86	$ 4.286.863,86
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	$ 2.000.000,00	$ 39.080,80	$ 2.325.944,66	$ 4.325.944,66
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	$ 2.000.000,00	$ 37.722,09	$ 2.363.666,75	$ 4.363.666,75
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	$ 2.000.000,00	$ 38.756,38	$ 2.402.423,13	$ 4.402.423,13
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	$ 2.000.000,00	$ 37.878,93	$ 2.440.302,06	$ 4.440.302,06
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	$ 2.000.000,00	$ 39.525,88	$ 2.479.827,94	$ 4.479.827,94
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	$ 2.000.000,00	$ 39.929,48	$ 2.519.757,42	$ 4.519.757,42
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	$ 2.000.000,00	$ 37.226,12	$ 2.556.983,55	$ 4.556.983,55
01/03/2022	02/03/2022	2	27,705	$ 2.000.000,00	$ 2.680,93	$ 2.559.664,48	$ 4.559.664,48

Capital	$ 2.000.000,00
Total Interés Mora	$ 2.559.664,48
Neto a Pagar	$ 4.559.664,48

CAPITAL 3

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	IntAplicado	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
16/02/2017	28/02/2017	13	33,51	$ 2.000.000,00	$ 20.594,90	$ 20.594,90	$ 2.020.594,90
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	$ 2.000.000,00	$ 49.110,90	$ 69.705,80	$ 2.069.705,80
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	$ 2.000.000,00	$ 47.508,20	$ 117.214,00	$ 2.117.214,00
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	$ 2.000.000,00	$ 49.091,80	$ 166.305,80	$ 2.166.305,80
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	$ 2.000.000,00	$ 47.508,20	$ 213.814,00	$ 2.213.814,00
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	$ 2.000.000,00	$ 48.421,93	$ 262.235,93	$ 2.262.235,93
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	$ 2.000.000,00	$ 48.421,93	$ 310.657,86	$ 2.310.657,86
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	$ 2.000.000,00	$ 46.859,94	$ 357.517,80	$ 2.357.517,80

01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	$ 2.000.000,00	$ 46.822,78	$ 404.340,58	$ 2.404.340,58
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	$ 2.000.000,00	$ 44.956,06	$ 449.296,64	$ 2.449.296,64
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	$ 2.000.000,00	$ 46.085,61	$ 495.382,25	$ 2.495.382,25
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	$ 2.000.000,00	$ 45.930,00	$ 541.312,26	$ 2.541.312,26
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	$ 2.000.000,00	$ 42.046,57	$ 583.358,83	$ 2.583.358,83
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	$ 2.000.000,00	$ 45.910,54	$ 629.269,37	$ 2.629.269,37
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	$ 2.000.000,00	$ 44.052,46	$ 673.321,83	$ 2.673.321,83
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	$ 2.000.000,00	$ 45.442,83	$ 718.764,66	$ 2.718.764,66
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	$ 2.000.000,00	$ 43.674,49	$ 762.439,15	$ 2.762.439,15
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	$ 2.000.000,00	$ 44.640,84	$ 807.079,99	$ 2.807.079,99
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	$ 2.000.000,00	$ 44.464,28	$ 851.544,27	$ 2.851.544,27
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	$ 2.000.000,00	$ 42.782,84	$ 894.327,11	$ 2.894.327,11
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	$ 2.000.000,00	$ 43.854,75	$ 938.181,86	$ 2.938.181,86
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	$ 2.000.000,00	$ 42.173,00	$ 980.354,86	$ 2.980.354,86
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	$ 2.000.000,00	$ 43.401,10	$ 1.023.755,96	$ 3.023.755,96
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	$ 2.000.000,00	$ 42.926,44	$ 1.066.682,40	$ 3.066.682,40
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	$ 2.000.000,00	$ 39.735,23	$ 1.106.417,64	$ 3.106.417,64
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	$ 2.000.000,00	$ 43.341,84	$ 1.149.759,48	$ 3.149.759,48
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	$ 2.000.000,00	$ 41.848,09	$ 1.191.607,57	$ 3.191.607,57
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	$ 2.000.000,00	$ 43.282,56	$ 1.234.890,14	$ 3.234.890,14
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	$ 2.000.000,00	$ 41.809,83	$ 1.276.699,96	$ 3.276.699,96
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	$ 2.000.000,00	$ 43.163,94	$ 1.319.863,90	$ 3.319.863,90
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	$ 2.000.000,00	$ 43.243,03	$ 1.363.106,93	$ 3.363.106,93
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	$ 2.000.000,00	$ 41.848,09	$ 1.404.955,03	$ 3.404.955,03
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	$ 2.000.000,00	$ 42.807,57	$ 1.447.762,60	$ 3.447.762,60
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	$ 2.000.000,00	$ 41.292,37	$ 1.489.054,97	$ 3.489.054,97
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	$ 2.000.000,00	$ 42.430,59	$ 1.531.485,56	$ 3.531.485,56
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	$ 2.000.000,00	$ 42.152,29	$ 1.573.637,85	$ 3.573.637,85
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	$ 2.000.000,00	$ 39.971,61	$ 1.613.609,47	$ 3.613.609,47
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	$ 2.000.000,00	$ 42.510,03	$ 1.656.119,49	$ 3.656.119,49
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	$ 2.000.000,00	$ 40.638,44	$ 1.696.757,93	$ 3.696.757,93
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	$ 2.000.000,00	$ 40.994,44	$ 1.737.752,37	$ 3.737.752,37
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	$ 2.000.000,00	$ 39.536,29	$ 1.777.288,66	$ 3.777.288,66
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	$ 2.000.000,00	$ 40.854,17	$ 1.818.142,83	$ 3.818.142,83
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	$ 2.000.000,00	$ 41.194,63	$ 1.859.337,46	$ 3.859.337,46
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	$ 2.000.000,00	$ 39.981,90	$ 1.899.319,36	$ 3.899.319,36
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	$ 2.000.000,00	$ 40.794,01	$ 1.940.113,37	$ 3.940.113,37
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	$ 2.000.000,00	$ 38.992,17	$ 1.979.105,54	$ 3.979.105,54
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	$ 2.000.000,00	$ 39.525,88	$ 2.018.631,42	$ 4.018.631,42

01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	$ 2.000.000,00	$ 39.242,78	$ 2.057.874,20	$ 4.057.874,20
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	$ 2.000.000,00	$ 35.846,71	$ 2.093.720,92	$ 4.093.720,92
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	$ 2.000.000,00	$ 39.424,83	$ 2.133.145,75	$ 4.133.145,75
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	$ 2.000.000,00	$ 37.957,30	$ 2.171.103,05	$ 4.171.103,05
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	$ 2.000.000,00	$ 39.040,28	$ 2.210.143,33	$ 4.210.143,33
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	$ 2.000.000,00	$ 37.761,31	$ 2.247.904,64	$ 4.247.904,64
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	$ 2.000.000,00	$ 38.959,22	$ 2.286.863,86	$ 4.286.863,86
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	$ 2.000.000,00	$ 39.080,80	$ 2.325.944,66	$ 4.325.944,66
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	$ 2.000.000,00	$ 37.722,09	$ 2.363.666,75	$ 4.363.666,75
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	$ 2.000.000,00	$ 38.756,38	$ 2.402.423,13	$ 4.402.423,13
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	$ 2.000.000,00	$ 37.878,93	$ 2.440.302,06	$ 4.440.302,06
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	$ 2.000.000,00	$ 39.525,88	$ 2.479.827,94	$ 4.479.827,94
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	$ 2.000.000,00	$ 39.929,48	$ 2.519.757,42	$ 4.519.757,42
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	$ 2.000.000,00	$ 37.226,12	$ 2.556.983,55	$ 4.556.983,55
01/03/2022	02/03/2022	2	27,705	$ 2.000.000,00	$ 2.680,93	$ 2.559.664,48	$ 4.559.664,48

Capital	$ 2.000.000,00
Total Interés Mora	$ 2.559.664,48
Neto a Pagar	$ 4.559.664,48

CAPITAL 4

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	IntAplicado	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
16/02/2017	28/02/2017	13	33,51	$ 3.000.000,00	$ 30.892,34	$ 30.892,34	$ 3.030.892,34
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	$ 3.000.000,00	$ 73.666,36	$ 104.558,70	$ 3.104.558,70
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	$ 3.000.000,00	$ 71.262,30	$ 175.820,99	$ 3.175.820,99
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	$ 3.000.000,00	$ 73.637,70	$ 249.458,70	$ 3.249.458,70
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	$ 3.000.000,00	$ 71.262,30	$ 320.720,99	$ 3.320.720,99
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	$ 3.000.000,00	$ 72.632,90	$ 393.353,89	$ 3.393.353,89
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	$ 3.000.000,00	$ 72.632,90	$ 465.986,80	$ 3.465.986,80
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	$ 3.000.000,00	$ 70.289,90	$ 536.276,70	$ 3.536.276,70
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	$ 3.000.000,00	$ 70.234,18	$ 606.510,88	$ 3.606.510,88
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	$ 3.000.000,00	$ 67.434,09	$ 673.944,97	$ 3.673.944,97
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	$ 3.000.000,00	$ 69.128,41	$ 743.073,38	$ 3.743.073,38
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	$ 3.000.000,00	$ 68.895,01	$ 811.968,38	$ 3.811.968,38
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	$ 3.000.000,00	$ 63.069,86	$ 875.038,24	$ 3.875.038,24
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	$ 3.000.000,00	$ 68.865,82	$ 943.904,06	$ 3.943.904,06
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	$ 3.000.000,00	$ 66.078,68	$ 1.009.982,74	$ 4.009.982,74
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	$ 3.000.000,00	$ 68.164,24	$ 1.078.146,99	$ 4.078.146,99
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	$ 3.000.000,00	$ 65.511,73	$ 1.143.658,72	$ 4.143.658,72
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	$ 3.000.000,00	$ 66.961,25	$ 1.210.619,98	$ 4.210.619,98

01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	$ 3.000.000,00	$ 66.696,42	$ 1.277.316,40	$ 4.277.316,40
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	$ 3.000.000,00	$ 64.174,26	$ 1.341.490,67	$ 4.341.490,67
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	$ 3.000.000,00	$ 65.782,13	$ 1.407.272,79	$ 4.407.272,79
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	$ 3.000.000,00	$ 63.259,49	$ 1.470.532,29	$ 4.470.532,29
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	$ 3.000.000,00	$ 65.101,66	$ 1.535.633,94	$ 4.535.633,94
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	$ 3.000.000,00	$ 64.389,66	$ 1.600.023,61	$ 4.600.023,61
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	$ 3.000.000,00	$ 59.602,85	$ 1.659.626,45	$ 4.659.626,45
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	$ 3.000.000,00	$ 65.012,77	$ 1.724.639,22	$ 4.724.639,22
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	$ 3.000.000,00	$ 62.772,14	$ 1.787.411,36	$ 4.787.411,36
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	$ 3.000.000,00	$ 64.923,84	$ 1.852.335,20	$ 4.852.335,20
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	$ 3.000.000,00	$ 62.714,74	$ 1.915.049,95	$ 4.915.049,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	$ 3.000.000,00	$ 64.745,91	$ 1.979.795,85	$ 4.979.795,85
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	$ 3.000.000,00	$ 64.864,55	$ 2.044.660,40	$ 5.044.660,40
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	$ 3.000.000,00	$ 62.772,14	$ 2.107.432,54	$ 5.107.432,54
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	$ 3.000.000,00	$ 64.211,36	$ 2.171.643,90	$ 5.171.643,90
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	$ 3.000.000,00	$ 61.938,55	$ 2.233.582,45	$ 5.233.582,45
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	$ 3.000.000,00	$ 63.645,89	$ 2.297.228,35	$ 5.297.228,35
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	$ 3.000.000,00	$ 63.228,43	$ 2.360.456,78	$ 5.360.456,78
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	$ 3.000.000,00	$ 59.957,42	$ 2.420.414,20	$ 5.420.414,20
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	$ 3.000.000,00	$ 63.765,04	$ 2.484.179,24	$ 5.484.179,24
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	$ 3.000.000,00	$ 60.957,66	$ 2.545.136,90	$ 5.545.136,90
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	$ 3.000.000,00	$ 61.491,66	$ 2.606.628,56	$ 5.606.628,56
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	$ 3.000.000,00	$ 59.304,43	$ 2.665.932,99	$ 5.665.932,99
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	$ 3.000.000,00	$ 61.281,25	$ 2.727.214,24	$ 5.727.214,24
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	$ 3.000.000,00	$ 61.791,95	$ 2.789.006,18	$ 5.789.006,18
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	$ 3.000.000,00	$ 59.972,85	$ 2.848.979,04	$ 5.848.979,04
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	$ 3.000.000,00	$ 61.191,02	$ 2.910.170,06	$ 5.910.170,06
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	$ 3.000.000,00	$ 58.488,26	$ 2.968.658,32	$ 5.968.658,32
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	$ 3.000.000,00	$ 59.288,82	$ 3.027.947,13	$ 6.027.947,13
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	$ 3.000.000,00	$ 58.864,17	$ 3.086.811,31	$ 6.086.811,31
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	$ 3.000.000,00	$ 53.770,07	$ 3.140.581,38	$ 6.140.581,38
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	$ 3.000.000,00	$ 59.137,24	$ 3.199.718,62	$ 6.199.718,62
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	$ 3.000.000,00	$ 56.935,95	$ 3.256.654,57	$ 6.256.654,57
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	$ 3.000.000,00	$ 58.560,43	$ 3.315.215,00	$ 6.315.215,00
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	$ 3.000.000,00	$ 56.641,97	$ 3.371.856,96	$ 6.371.856,96
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	$ 3.000.000,00	$ 58.438,83	$ 3.430.295,79	$ 6.430.295,79

01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	$ 3.000.000,00	$ 58.621,21	$ 3.488.917,00	$ 6.488.917,00
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	$ 3.000.000,00	$ 56.583,13	$ 3.545.500,12	$ 6.545.500,12
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	$ 3.000.000,00	$ 58.134,57	$ 3.603.634,70	$ 6.603.634,70
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	$ 3.000.000,00	$ 56.818,40	$ 3.660.453,10	$ 6.660.453,10
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	$ 3.000.000,00	$ 59.288,82	$ 3.719.741,91	$ 6.719.741,91
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	$ 3.000.000,00	$ 59.894,22	$ 3.779.636,14	$ 6.779.636,14
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	$ 3.000.000,00	$ 55.839,19	$ 3.835.475,32	$ 6.835.475,32
01/03/2022	02/03/2022	2	27,705	$ 3.000.000,00	$ 4.021,39	$ 3.839.496,71	$ 6.839.496,71

Capital	$ 3.000.000,00
Total Interés Mora	$ 3.839.496,71
Total a Pagar	$ 6.839.496,71

Por lo tanto, los capitales, más intereses a corte del 02/03/2022 es la suma de **$19'606.557,25 M/cte.**, Valor por el cual se aprueba.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3e99c1a35811073f4d732b857304be7eda780fedb6a982925d46e82794c4d0**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2020-00097

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e687a00578d82c242075b96d2a7978f5f22eb9ba8b6c75510c3e1131b4ba2d73**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2020-00115

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Del trabajo de partición presentado por el partidor designado, se da traslado a la parte interesada por el termino de **cinco (05) días** para que formule objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C. General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1bb505bb6481af1887eb52d4d3852c3462f51a618b86ea0f6cec01382c6cf9**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00116-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1. Con arreglo en el artículo 466 del C.G. del P., SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del oficio Nº 0746, librado el 31/05/2022 y comunicado el 09/06/2022, dentro del proceso Nº 50-001-40-03-007-2016-00451-00 EJECUTIVO de SEGURIDAD ESTELAR LIMITADA, contra CARLOS HUMBERTO PLAZAS RAMIREZ.

Por secretaria ofíciese como corresponda.

2. De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de prescindir de la demanda respecto de la ejecutada CLAUDIA PATRICIA BERNAL ALONSO, teniendo en cuenta que no se ha notificado, por ser procedente a la luz del canon 314 del Código General del Proceso, entiéndase desistida las pretensiones de la demanda respecto de la señora BERNAL ALONSO.

Cómo secuela lógica de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de CLAUDIA PATRICIA BERNAL ALONSO.

2. Mediante proveído de 11 de marzo de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CLAUDIA PATRICIA BERNAL ALONSO y CARLOS HUMBERTO PLAZAS RAMIREZ,** para que pague a favor de **CONDOMINIO EL PORTAL DE CASIBARE PROPIEDAD HORIZONTAL,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **CARLOS HUMBERTO PLAZAS,** fue notificado por conducta concluyente el 04/12/2021, sin que dentro del término legal establecido haya propuesto excepciones.

Por auto de esta fecha se acepta el desistimiento de la demanda en contra de la demandada **CLAUDIA PATRICIA BERNAL ALONSO.**

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos,

toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **CARLOS HUMBERTO PLAZAS RAMIREZ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$708.590 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807ad60170394bd100715e55da241812cd7a82945dd05efd43beb2bf230a0926**

Documento generado en 12/10/2022 08:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00332-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre el escrito presentado por el señor **FERNEY BEJARANO VEGA**, se requiere al mismo para que en el término de **tres (3) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue prueba sumaria de que el señor **PEDRO BEJARANO BEJARANO** fuera propietario o poseedor del predio objeto de litis, además de ello debe acreditar de manera idónea el parentesco con el mencionado señor y en caso de haberse realizado por sucesión del mismo, aportar el auto en el cual es reconocido como heredero determinado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe13fbb25056263671c19afa96fe0a800002482287873d643927d72c2715b41**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2020-00461

Villavicencio, (Meta), octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Hágase entrega de los dineros consignados para el proceso a la parte demandante y/o por intermedio del apoderado, si tiene facultades para recibir dineros, hasta el monto del crédito y costas aprobado.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d45a3461aeccc7e0caa5cea87afb51bcc6cbfc5e60c6ee3d716043b7574e1c4**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00520

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdf951e3b468bde6ecbd3b0035eb78b9a12f037cd595d5fa72810a0d35e38b2**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2020-00554-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfb7b713e0771f9c93e6691b48d473ae2b07d17ec48e7e693a3debf3f7d2d21**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00745-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

I. Mediante proveído de 3 de febrero de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LUZ MARINA OSORIO GAVIRIA,** para que pague a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **LUZ MARINA OSORIO GAVIRIA,** se rehusó a recibir la notificación por lo que se tiene notificada por aviso el 18/03/2022 de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **LUZ MARINA GAVIRIA OSORIO.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$691.800 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON** del ejecutante **MICROACTIVOS S.A.S.,** conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39999eb4150050d234d0b6f9e6dfcb2b238a7379adbd77f2e0a807fa63a5a20**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00080-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

1. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la firma **RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.** representada judicialmente por la abogada **ANDREA CATALINA VELA CARO** del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.,** conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la firma **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** representada legalmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** del ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.,** conforme a los términos del poder conferido.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dcb839e00878005c5aea1425a9059f619247cf00c737fcedb1c299f61ca6f9**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00107-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustadas a derecho se imparte **APROBACIÓN** a la anterior liquidación de costas.

2. Acéptese la sustitución presentada por la abogada **ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS** apoderada de la parte demandante a favor de su homólogo **JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5765ceb274425d107c892a53e1ff61a62d6a8607f00b80b18d80d168752685**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00213-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria de mínima cuantía, seguido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JOSÉ OLIVERIO DUQUE ACOSTA**, en razón al pago de las cuotas en mora.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHIVAR** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fec9a74b70cffb5a1378fd990939b13acffc9143aa8fec1ac1845c7bc52ea17**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00307-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustadas a derecho se imparte **APROBACIÓN** a la anterior liquidación de costas.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el 10/08/2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25d2593701b85be356847996a019cc2d0956e98a1632dd3c9f231a38a9d61bf**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00379-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustadas a derecho se imparte **APROBACIÓN** a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bea889d34918b1a1c9b73f6b24fca83adcd63e85cc73ed92a4842fb6635766**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-00494

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

1. Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

2. Hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados para el presente proceso, hasta el monto de la liquidación de costas y crédito aprobada.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **LUCY SALAZAR FORERO** como apoderada judicial de la parte demandada conforme al poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8fc21fde25cb58b083f383e2659541043f01fcc2a2553981d7ad2758f01b8b**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00541-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre el escrito de poder allegado por la apoderada de la parte actora, se requiere a la misma para que aclare si lo solicitado es una sustitución de poder o en su defecto es una autorización para la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c3ba2355385e9b4168bae47038f754ad0d2b8d057f2eea01e085f04fa9999a**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-00661

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, y cumplidos los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, seguido por **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA** contra **CAMILO ANDRES PEREIRA CASTRO** en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: En atencion a que el proceso se termina por pago total de la obligacion, y a solicitado en el memorial de terminacion allegado, en caso de que existan dineros consignados para el presente proceso, por secretaria hagase devolucion de los mismos al demandado CAMILO ANDRES PEREIRA CASTRO.

CUARTO: NO SE CONDENA en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377240abe41410ac10630a90963b5f29afd3a9ebcde36f5ff12c9198b3f3e35b**

Documento generado en 12/10/2022 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-00862

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminada la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEVEHICULO adelantado por BANCO FINANDINA S.A. contra RIGOBERTO AGUDELO PARRADO.

SEGUNDO: **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **HDS – 459**, en tal sentido ofíciese a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

TERCERO: **OFICIAR** al parqueadero CAPTUCOL para que haga entrega del vehículo a la entidad demandante o a quien este autorizada por esta para recibir el vehículo del placa **HDS – 459**.

CUARTO: No se ordena el desglose solicitado, toda vez que el presente proceso fue radicado de manera digital, por lo que los documentos originales base de la presente demanda no reposan en el despacho.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a49fa50dfc37b9777b4892f3f6741394398e5ec9e8c11679ea2aad7fa9422b**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00903-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene notificado al ejecutado **ALFONSO MARIA LOBORIO ALVARADO LÓPEZ**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. No se tienen en cuenta el escrito de excepciones previas presentado por el ejecutado el 17/01/2022, toda vez que no cumple con lo establecido en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

> "3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren **excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Destaca y subraya el despacho)

Aunado a ello, el ejecutado fue notificado el 14/12/2021 y los tres (3) días para interponer el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago iniciaban el 11/01/2022 y culminaban el 13 de ese mismo mes y año, evidenciándose su extemporaneidad, pues como ya se dijo las excepciones previas fueron presentadas el 17 de enero de los corrientes junto con la contestación de la demanda.

3. De las excepciones de fondo planteadas por el ejecutado y allegadas el 17/01/2022, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

4. Ante la solicitud realizada por el ejecutado ALFONSO MARIA LIBORIO ALVARADO LOPEZ de que se ordene prestar caución a efectos de realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso, se dispone:

- ORDENAR al EJECUTADO ALFONSO MARÍA LIBORIO ALVARADO LÓPEZ, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este proveído y conforme a lo dispuesto en el artículo 603 de la misma obra, preste caución de cualquiera de las siguientes clases:

- Bancaria.

- Otorgadas por compañías de seguros.
- En dinero.
- Títulos de deuda Pública.
- Certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Por la suma de **$17.660.137,44 M/cte.**, que equivale al valor actual de la ejecución aumentado en un 50% conforme lo establece el artículo 602 ibidem, so pena de levantar las cautelas que se hallen materializadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5b6fd3ef4e1dc1aa33b458098cdd4dcc7a3fe483b2330eb84a17c9309f1bf6**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00952

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Se requiere a la parte actora para que aclare la solicitud realizada de fecha 23/09/2022, toda vez que como lo menciona en dicho memorial existe un pago total de la obligación, en ese sentido debe manifestar, si lo solicitado es un desistimiento de las pretensiones (artículo 314 CGP) o la terminación del proceso por pago total de la obligación (461 CGP).

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdc675dea4d6fee4f6099b2f23c5957e785991f7fac5661fd1c6a2c8a2aa516**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-01020

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante en folio que antecede, al tenor del artículo 92 del C. General del Proceso se acepta el retiro de la demanda, sin necesidad de desglose por haber sido radicada mediante mensaje de datos, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24827c4a91d79fe09180561e1beaa30956548a1c04cd597029b40ee7a9f6cb9b**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01123-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Allegados los documentos requeridos por el despacho y como quiera que del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SANDRA LUCÍA TIRIA GUERRERO,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA** las siguientes sumas de dineros de dinero:

- **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($10.951.650,oo)**, por concepto de saldo de capital insoluto contenido el pagaré No. 913850381144 base de la ejecución.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 22 de noviembre de 2021, hasta cuándo se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifícar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que devengue o perciba la demandada **SANDRA LUCIA TIRIA GUERRERO**, por conceptos de **EXCEDENTE DE MESADA PENSIONAL, SALARIOS, HONORARIOS, COMISIONES** o por cualquier otro concepto, susceptible de tal medida, en su condición de pensionado, empleado o contratista de, el cual ostenta el cargo de **SUBGERENTE,** de la empresa **MORA SABANA**. La medida cautelar se limita a la suma de **$21.000.000 M/cte**.

Líbrense los correspondientes oficios, haciendo las advertencias de ley.

CUARTO: Decretar el embargo y retencion de los dineros que tenga depositado la ejecutada **SANDRA LUCÍA TIRIA GUERRERO** con C.C. N° 1.019.081.540, en cuentas corrientes , de ahorro y certificados de deposito a termino fijo, titulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **$21.000.000 M/cte**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personeria a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9e43839a251a0443b220b1af014a69a6d28527fab987c77e0ef7dd4c2e982d**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2022-00012

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Previo a tener por notificada a la ejecutada, conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se requiere a la parte ejecutante para que informe a este despacho judicial la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650248e7d03e05c7c8651aa8c19f91e3e654eb125f485dd0877d32e7817ec4da**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado 29/04/2022.

ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 29/04/2022, rechazó la demanda por cuanto al subsanare la demanda se aportaron los *certificados de tradición y libertad reclamados en el auto inadmisorio, donde se puede verificar que los señores BALVINA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROZO y REINALDO DE JESÚS RODRIGUEZ ROZO, quienes fueron demandados no son titulares del derecho reales de los inmuebles a usucapir, pues estos vendieron su porcentaje a AGUSTÍN ESNEIDER BERNAL LINARES y CRISTIAN DAVID BERNAL LINARES, los cuales no fueron demandados.*

DEL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Refiere el sensor haber subsanado la demanda conforme el requerimiento realizado mediante auto de fecha 30/03/2022 en donde se inadmitió la demanda.

Agrega que comoquiera que la falta de prueba no deviene en una causal de inadmisión de la demanda, sino en una negativa de la prueba, solicita se revoque la decisión del 29 de abril pasado que rechazó la demanda por haberse subsanado la demanda, por haberse saneados los defectos que ella adolecía.

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "*…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen…*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

Descendiendo al caso concreto tenemos que en primera medida se inadmitió la demanda por cuanto, entre otras cosas, no se allegaron los certificados de libertad y tradición de los inmuebles a usucapir, actualizados que según la demanda correspondían a los No. 230-31799 de la ORIV, correspondiente al predio El Cacaotal y el No. 230-39542 de la ORIV, del predio El Cedral.

Al subsanar la demanda la señora apoderada de la parte demandante, acatando la decisión trajo oportunamente dichos certificados de libertad, así como los avalúos catastrales de los referidos inmuebles y respecto de lo dicho en el numeral tercero de la inadmisión dijo el juez de conocimiento debió señalar que documentos adicionales requería para efectos de poder aportarlos a la subsanación.

Pues, mírese como en el libelo se demanda a ALEJANDRINA RODRIGUEZ ROZO mayor de edad identificada con C.C.N 30966044 BALVINA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROZO mayor de edad identificada con C.C.N 30048620, REINALDO DE JESUS RODRIGUEZ ROZO mayor de edad identificado C. C. N° 17305506 y las demás PERSONAS INDERTEMINADAS, sin embargo de los folios reales que se aportaron con la subsanación de la demanda se puede avizorar que los actuales propietarios de los bienes materia de usucapión son los señores ALEJANDRINA RODRIGUEZ ROZO y **AGUSTIN ESNEIDER BERNAL LINARES y CRISTIAN DAVID BERNAL LINARES,** estos últimos quienes no fueron incluidos en la demanda o no fueron demandados, contraviniendo lo dispuesto en el art. 375, num. 5 del C. G. del Proceso, que señala:

" En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(…)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el

certificado que corresponda a este. ***Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*** *Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. …"* Resalta y subraya el despacho.

Luego entonces *la razón por la cual se rechazó la demanda fue por no haberse demandado a los señores AGUSTIN ESNEIDER Y CRISTIAN DASVID BERNAL LINARES,* quienes de acuerdo con los certificados de libertad aportados como subsanación de la demanda, debían ser demandados y no por el supuesto argumento de la recurrente, donde señala que se …*rechazó la demanda por no haber subsanado la demanda en los términos del auto de fecha 30 de marzo de 2022…,* el cual si lo hubiera leído con detenimiento muy seguramente otro sería el argumento del recurso, toda vez que en el auto recurrido nunca se le esgrimió tal aseveración para el rechazo de la demanda, contrario a ello se le dijo *que había sido subsanada en oportunidad.*

Lo anterior obedeció a que al no haberse aportado los folios reales de los bienes a usucapir, inicialmente con la demanda, no se podía establecer contra quienes debía ser dirigida la demanda, al aportarlo con el escrito de subsanación, se evidencia que los titulares son los señores ALEJANDRINA RODRIGUEZ ROZO, **AGUSTIN ESNEIDER BERNAL LINARES y CRISTIAN DAVID BERNAL LINARES**, contra quienes debió haberse dirigido la demanda y como ello no ocurrió, no había otra alternativa que rechazarla.

Discrepó también de lo dicho por el despacho en el numeral tercero de la inadmisión, el cual es muy claro al señalar que "*No se aportaron todas las pruebas que enuncia en el acápite correspondiente", pues excepto los registros civiles de los demandantes, el registro civil de defunción de CENON AYA MARTINEZ, la escritura 03080 del 4 de noviembre de 2020 y el levantamiento topográfico,* los demás documentos como son: Copia escritura número 719 del 26 de febrero de 1991; Copia escritura número 718 del 26 de febrero de 1991; Copia resolución numero 06900 predio El Ariari del INCORA; Copia resolución numero 1795 predio cacaotal del INCORA y Copia resolución numero 06900 predio santa Cecilia del INCORA, se echan de menos dentro de la actuación y por tanto, era deber de la apoderada verificar las causales de inadmisión y aportarlos o en su defecto demostrar que los había aportado con la demanda, pues para indicar dicha causal, el despacho ya había verificado que no se habían aportado dichosa documentos.

En consideración de lo anterior no se revocará el auto recurrido.

Ahora, como se interpuso recurso de apelación como subsidiario del de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, concatenado con los art. 321 y ss del C. G. del Proceso, se concede el mismo para ante el señor Juez civil del Circuito de la ciudad, Reparto, en el efecto suspensivo. Por secretaría, previo a correr los traslados a que haya lugar, envíese la actuación en oportunidad, al superior, dejando las constancias a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario de la reposición para ante el señor Juez civil del Circuito de la ciudad, Reparto, en el efecto suspensivo.

Por secretaría, previo a correr los traslados a que haya lugar, envíese la actuación en oportunidad, al superior, dejando las constancias a que haya lugar.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a096c9b893ae4228bad2f74a2a4273257e734bebaf8f541d18bd15258a0cafb1**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00163

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Previo a tener por notificado a la ejecutada, conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se requiere a la parte ejecutante para que informe a este despacho judicial la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e57a1d45e003a3e05bbeb17ceee5e834c163cfee9d319ed5a19f9bc08d38615**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00182

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Previo a tener por notificado al ejecutado, conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se requiere a la parte ejecutante para que informe a este despacho judicial la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegue las evidencias correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324057fd0d63ac3088151d9a24ddb491a0c23b4d11ab824a8dd8afe7e1e40de5**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2022-00186

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

1. Por secretaria realícese la inscripción del contenido de la valla (archivo 007) en el registro nacional de procesos de pertenencia del consejo superior de la judicatura.

2. Por secretaria realícese la inscripción de las personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 03 de junio de 2022.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc86d76fe0098f13ac17938a19cc94570371ff0ec80e546b02a714734c19604b**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00275

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

1. Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

2. Conforme a la solicitud que es elevada por el abogado **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON** apoderado de la parte demandnate, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, **se acepta la renuncia al poder**.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f73508fff838b7b4592bbf6c613436dc47e3b3ce0a6aad0baabac7a3025a21**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00369

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por la abogada **AYDA LUCY OSPINA ARIAS** apoderado de la parte demandnate, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31ec48d401fc264939a9d530777d5e7f6a8ec6f7a44967fe33596e5f7b376cf**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2022-00466

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, seguido por **CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS** contra **HECTOR ALFONSO CUELLAR PULIDO** en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: NO SE CONDENA en costas a las partes.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85ce9f9d2d4a2e3221abd6bccbba599fb547f21d69bd0a74a143eaea6f2f5ae**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2022-00532

Villavicencio, (Meta), octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se corrige el numeral 10.1 del auto de fecha 31/08/2022, el cual para los efectos legales quedará de la siguiente forma:

10.1 **SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE** ($620.722,65), por concepto de intereses de plazo pactados causados y no pagados, comprendidos desde el día 16 de octubre al 15 de noviembre de 2021.

Las demás disposiciones del auto permanecen incólumes.

Notifíquese el presente auto junto con el que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada, conforme lo establecido en el artículo 291 del C. General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78571983b32efdf35215f93479fb72b05d42e5911156bb201341dcbca2b027d**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00665-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Se niega el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que no se aportaron los títulos valores (letras de cambio) No. 057, 058, 059 y 060 por valores de **$20.000.000 M/cte.,** cada una. La aportada como base de la ejecución es la No. 046 girada por la suma de **$30.000.000 M/cte.,** lo cual no corresponde ni a las pretensiones ni a los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652147f5dbb5347ef2b7db7203df11d57a3fd51ce50b3eaf000244efab0defb2**
Documento generado en 12/10/2022 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00669-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, dentro del PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovido por SOCIEDAD PALMERAS MARÍA JOSÉ S.A.S. contra COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA LEAL S.A.S.

ANTECEDENTES

El día 18 de agosto de 2022 correspondió por reparto el presente proceso No. 500014003008-2022-00669-00 instaurado por SOCIEDAD PALMERAS MARÍA JOSÉ S.A.S., contra COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA LEAL S.A.S., que fue ingresado al Despacho en esa misma fecha.

El apoderado judicial de la parte actora es el abogado JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS.

Advierte este operador judicial que el abogado JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS es apoderado judicial del suscrito, dentro de proceso judicial que se adelanta en el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 140 del CGP que los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Seguidamente dice la norma "El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo…"

En mi caso en particular se configura la causal quinta prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

> "Son causales de recusación las siguientes:
>
> (…)
> 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del Juez o administrador de sus negocios.

(…)”

Lo anterior es la razón para declararme impedido toda vez que el Doctor JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS es apoderado del suscrito en proceso administrativo, debiendo enviar el expediente en el estado en que se encuentra a través de oficina Judicial al Juzgado que me sigue en turno, es decir al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, Meta, para que conozca de la presente demanda.

Por secretaria déjese las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito está impedido para conocer del proceso verbal sumario de resolución de contrato No. 500014003008-2022-00669-00 de SOCIEDAD PALMERAS MARÍA JOSÉ S.A.S., contra COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA LEAL S.A.S., por configurarse la causal No. 5 prevista en el artículo 141 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Enviar el expediente a la oficina judicial para que sea remitido al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526be85a7c06d944173d38917a2b3aa369284f27965323bfaaf518a4128edfc1**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00674-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82, Núm. 4, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- No se aportó certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada.

Subsánese el defecto del que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de plano.

Se reconoce personería al abogado **JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e48ac8d4a02333e7518a834199bf4820dd9d4cb31fa21891c658bd4d375191d**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00675-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ADRIAN YESID TORRES CUBIDES,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **ADELAIDA CASTAÑEDA HERRERA** las siguientes sumas de dineros de dinero:

TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del capital, desde el 23 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad del demandado **ADRIAN YESID TORRES CUBIDES** identificado con C.C. 1.121.923.475, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-121079**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el demandado **ADRIAN YESID TORRES CUBIDES** identificado con C.C. 1.121.923.475, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en dinero, en los

bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **$6.000.000 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer la abogada **NIDIA ROCIO COLMENARES GUERRERO** como endosatario para el cobro judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbfb031f67b7e483ea4fbb5c8083ead006fdbc200fa100e1bc605c8b55e0438**
Documento generado en 12/10/2022 08:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica